

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 15 de Abril de 1883.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Estado.

#### CANCILLERÍA.

Con motivo del fallecimiento de S. A. I. y R. la Archiduquesa Maria Antonieta Leopoldina de Austria, Princesa de Toscana, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Corte vista de luto durante 14 dias mitad riguroso y mitad de alivio, debiendo empezar á contarse desde hoy.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

#### Negociado 1.º—Elecciones

#### (Conclusión)

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y

de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica; serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres; mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que lógicamente administran; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que mas á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y tra-

mites á la ley electoral, según queda dispuesto.

Art. 43. En ningun caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales á Cortes y los Senadores, escepto en la capital de la Monarquía.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en sus servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.  
2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

Artículos de la ley de 20 de Agosto de 1870.

### TÍTULO III.

De la sanción penal.

#### CAPITULO PRIMERO.

#### De las falsedades.

.....Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de Compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prisión mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas é inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometen el delito de falsedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de éste.

2.º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada día.

5.º Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. 2.º de esta ley.

6.º El que siendo elector vote dos ó mas veces en la misma ó distinta mesa en una elección, ó una sola vez, tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó mas veces



á un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque solo sea una sola vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padron de vecindad se suponga con mas ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padron y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se pusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aún cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

11. Los Jefes militares ó de marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

## CAPÍTULO II.

### *De las coacciones.*

Art. 168. Toda amenaza ó coaccion directa cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de Compromisarios para Senadores y Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos politicos.

Art. 169. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion directas.

1.º Las autoridades civil, militar ó eclesiástica y cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dieterios ó cualquiera otro géneros de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dieterios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de Eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

Art. 3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el artículo 168, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos politicos.

Art. 171. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion indirectas:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atraso de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramiento ó separacion, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal sollicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimacion.

6.º Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

## CAPÍTULO III.

### *De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.*

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos politicos.

Art. 173. Comete esta falta:

1.º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas

electorales, libro del censo electoral y talonario, la cédula legítima que acredite el derecho á votar.

2.º El Presidente de mesa electoral que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta Ley.

3.º El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquier elector *usar de los derechos concedidos* en los artículos 44 á 60 de esta Ley.

4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, Compromisarios para eleccion de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos segun la Ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formacion y rectificacion de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta Ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó seccion, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la eleccion y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo solliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificacion que contenga el número de los que hubiesen votado en cada dia ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de veinticuatro horas.

8.º Los comisionados ó Compromisarios que sin causa legítima dejen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos en las Juntas de escrutinio ó de eleccion para Senadores en el dia, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Cortes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los Compromisarios electos para concurrir á la Junta electoral de provincia.

10. El Presidente ó Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El Presidente ó Secretario escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta Ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas, prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta Ley.

13. El Alcalde ó autoridades que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados: á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo por el conducto y con los requisitos que esta Ley establece, á publicar con la debida anticipacion el local ó locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios, ó proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la eleccion y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó seccion en que pretende emitir su voto; y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libros y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquél exista el duplicado de ésta y la pida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los arts. 116 y 117 antes del momento en que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservacion y custodia de dichos pliegos, los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamacion de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo sollicita.

17. El Eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partes sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.



## CAPÍTULO IV.

*De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.*

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en toda clase de elecciones, objeto de esta Ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometten las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior.

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad por ménos de tres dias con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legitimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó Juntas electorales, para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos:

1.º Los que penetraren en un colegio, seccion ó Junta electoral, con arma, palo ó baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella elección.

2.º El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

## CAPÍTULO V.

*Disposiciones comunes á este título.*

Art. 177. Para los efectos de esta Ley, se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de mesa, Secretarios escrutadores comisionados para las Juntas de escrutinio, Compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta Ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La accion para acusar por los delitos previstos en esta Ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Di-

putacion provincial, si la eleccion fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el senado si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho á sostener su accion hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su dia por el acusador ó acusado que hubiesen condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputacion provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobacion les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion en aquéllos facilitar á la Corporacion que deba entender en la aprobacion de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta Ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados ó contra cualesquiera otras personas que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, de conformidad al artículo 30 de la Constitución, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si éste hubiere sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se

pidan, ántes que se haya prescrito la accion para acusar conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta Ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el art. 271 del Código penal.

Art. 184. La conservacion del orden y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las Juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y Juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion ó Junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la autoridad judicial competente para la instruccion de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta Ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

NUM. 965.

*Alcaldia Constitucional de Valladolid.*

ANUNCIO.

El dia 26 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Ciudad, la subasta pública por pliegos cerrados para la construccion de un rodillo compresor de pavimentos.

El acto de la subasta se verificará en la oficina-secretaria del Negociado de Obras del Palacio municipal, bajo la Presidencia de los Señores Capitulares delegados al efecto, y en este sitio está de manifiesto el proyecto con el pliego de condiciones, la medicion y valoración de la obra, plano y demás datos para que puedan ser examinados por las personas á quienes con venga.

El tipo de la subasta es de tres mil quinientas pesetas: el depósito provisional, que han de hacer los licitadores es de ciento setenta y cinco pesetas; y el definitivo de trescientas cincuenta.

El plazo para terminar la obra será de un mes á contar desde que se comunique al contratista la aprobacion del remate y los pagos se harán en dos plazos; el primero una vez hecha la recepcion provisional; y el segundo á los dos meses de esta en cuyo plazo se intentará la definitiva.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta, se ajustarán al siguiente.

*Modelo de proposicion.*

D. F. T. acepta las condiciones para la construccion de un rodillo

compresor, y se compromete á su ejecucion á razon de (en letra clara) céntimos de peseta el kilogramo.

*(Fecha y firma del proponente.*

Valladolid 11 de Abril de 1883.

—El Alcalde accidental, J. S. Estibal.

NUM. 926

*Ayuntamiento constitucional de Rueda.*

Año de 1883.

*EXTRACTO que forma la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa de los acuerdos tomados por la Corporacion en el presente mes de Abril.*

Dia 1.º

SESION ORDINARIA.

1.º Se acordó incluir en las listas electorales para Concejales, á Tomás Rodriguez Sanz, de esta vecindad, en virtud de haber justificado su derecho á ser incluido como elector.

2.º Se acordó incluir en los dos primeros tercios de las listas electorales para Concejales á Tomás García y García por haber justificado que paga la suficiente cuota de contribucion para figurar en aquellas como elegible.

3.º Se aprobó el contrato realizado por la Junta administrativa de Torrecilla del Valle, agregado á este distrito municipal, con D. Jerónimo Redondo para la asistencia médica á los vecinos de dicho pueblo.

4.º Se acordó la venta en subasta pública, de los árboles secos cortados en la calle del matadero de esta villa.

5.º Se aprobó el proyecto de obras que han de ejecutarse en el rio Zapardiel, para evitar los perjuicios que causan las aguas en los prados de este comun de vecinos.

6.º Se acordó que la Comisión de policia rural y obras municipales examine el estado del puente titulado de Zofraga, y proponga lo que debe hacerse para su conservacion.

7.º Se informó sobre la exencion otorgada á Saturnino de Vega Redondo, núm. 31 del reemplazo de 1880, según se ordena en oficio del Sr. Gobernador fecha 28 de Febrero último, á virtud de recurso de alzada interpuesto por Gabino Bravo Clemente, contra el fallo de la Comisión provincial que confirmó la referida exencion.



Dia 8.

## SESION ORDINARIA

1.º Se dió cuenta de la distribución de fondos hecha para el corriente mes, y fué aprobada.

2.º Puesto sobre la mesa el proyecto de presupuesto municipal formado para el próximo ejercicio de 1883 á 1884, se procedió al exámen de todas sus partidas, tanto de gastos como de ingresos, siendo aprobado en todas sus partes, acordándose que con arreglo á la ley se exponga al público por término de quince dias, previo anuncio por edictos, y pasado dicho término se someta á la aprobación de la Junta municipal.

3.º Se aprobó el contrato hecho por la Comisión de policía rural con el palanquin Quirino Gomez para la construcción de malecones de cesped en los prados de este común de vecinos para evitar los perjuicios que en aquellos causen las aguas del rio Zapardiel.

Dia 22.

## SESION ORDINARIA.

1.º Se acordó anunciar las vacantes de una plaza de sereno y otra de guarda municipal de a pié.

Dia 29.

## SESION ORDINARIA.

1.º Se procedió á la rectificación de las listas electorales para Concejales, y formadas y firmadas éstas se acordó su exposición al público desde el dia 1.º de Abril próximo.

2.º Se acordó que con arreglo á las listas últimadas, se forme el libro del censo electoral conforme á las prescripciones de la ley.

3.º Se dió cuenta de una instancia presentada por Gregorio González de esta vecindad, dueño que fué de los locales titulados abacería y taberna, que constituyen la planta baja de esta casa consistorial, solicitando que en virtud de haberse anulado la venta de los expresados ocales, se le abone por el Ayuntamiento el importe de las mejoras que ha hecho en aquellos, y se acordó formar el oportuno expediente para el reconocimiento de los locales y de las mejoras que en ellos hayan podido hacerse.

4.º Se acordó requerir á Román Hernandez y Manuel Rodriguez, de esta vecindad, inquilinos de los locales titulados abacería y taberna, para que durante todo el mes de Abril próximo, les queden desocu-

pados y á disposición del Ayuntamiento.

Rueda 31 de Marzo de 1883.— Pedro Cendón.

Dada cuenta del anterior extracto á la Corporación municipal en la sesión ordinaria de este dia fué aprobado.

Rueda 5 de Abril de 1883.— El Alcalde, Damián Cobos.— Pedro Cendón, Secretario.

## Dirección general de Instrucción Militar.

INSTRUCCIÓN PARA LOS ASPIRANTES Á INGRESO EN LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR EN EL EJÉRCITO.

## CONCURSO DE 1883.

Serán puestos á disposición de sus Jefes los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas.

## ARTÍCULO 60.

El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes á presentarse en el concurso, terminará veinte días antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminando el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco días antes de la época en que haya de abrirse el concurso.

## ARTÍCULO 61.

Cuando los aspirantes sepan por el Secretario de la Junta facultativa que son admitidos á examen, se presentarán al Director de la Academia, si están en Madrid, ó cuando lleguen á la capital en caso contrario, debiendo hacerlo por lo menos cinco días antes del señalado para el concurso.

Ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á exámen se verificará el sorteo que debe de terminar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que después pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

## Examen de ingreso.

## ARTÍCULO 62.

El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
- Álgebra.
- Geometría elemental.
- Nociones de Geometría descriptiva.
- Trigonometría rectilínea.
- Trigonometría esférica.
- Dibujo natural.
- Idioma francés.
- Historia de España.
- Geografía política universal.
- Gramática castellana.
- Nociones de Historia universal.

## ARTÍCULO 63.

El examen de ingreso se dividirá en tres ejercicios y se verificará por papeletas, proscribiendo de ellas y del examen los problemas cuya resolución no sea de inmediata y sencilla aplicación de la teoría ó teorías que comprenda la papeleta; cuando esta no sea contestada satisfactoriamente, podrán hacerse á los examinados preguntas referentes á las teorías en que se manifiesten dudosos.

## ARTÍCULO 64.

El examen de ingreso se verificará ante un Tribunal compuesto de cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, uno de los cuales será precisamente de primer año, bajo la presidencia del Director de la Academia ó del segundo Jefe, que tendrá voz y voto. Las censuras se adjudicarán como se previene para los Alumnos en el art. 85 de este Reglamento, siendo necesario para la admisión en la Academia la calificación numérica tres, por pluralidad de votos

El resultado del examen se publicará en la forma que expresa el art. 67, terminado que sea el último ejercicio. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes.

## ARTÍCULO 65.

La duración del examen no excederá de nueve horas diarias para cada aspirante, dándoles en este tiempo el descanso que se juzgue necesario. Los examinados que á juicio del Tribunal, no puedan ser juzgados en un día, continuarán su examen al siguiente; pero en la inteligencia de que el examen de todos debe empezar precisamente á primera hora.

## ARTÍCULO 66.

Los examinados que, por enfermedad, no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

(Se continuará.)

Núm. 964.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

## ANUNCIO.

El dia 14 de Mayo próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Ciudad, la su-

basta pública por pliegos cerrados para la construcción de una casa fielato en la Puerta de Tudela.

El acto de la subasta se verificará en la oficina secretaría del Negociado de Obras del Palacio municipal, bajo la Presidencia de los Señores Capitulares delegados al efecto, y en este sitio está de manifiesto el proyecto con el pliego de condiciones, la medición y valoración de las obras, planos y demás datos para que puedan ser examinados por las personas á quienes convenga.

El tipo de la subasta es el de cinco mil setecientos setenta y cuatro pesetas, setenta y tres céntimos; el depósito provisional, que han de hacer los licitadores es de doscientas noventa pesetas; el definitivo de quinientas ochenta.

El plazo para terminar la obra será de cincuenta dias á contar desde que se comuniquen al contratista la aprobación del remate y los pagos se harán previa certificación facultativa, en la cual se podrá comprender á mas de la obra ejecutada la mitad del valor de los materiales acopiados al pié de obra.

El modelo de proposiciones para tomar parte en la subasta se ajustará al siguiente.

D. F. T. acepta las condiciones, proyecto y presupuesto formado para la construcción de una casa fielato en la Puerta de Tudela y se compromete á su ejecución con la baja del (tanto por ciento en letra) de los precios del presupuesto.

Valladolid 11 de Abril de 1883.—El Alcalde accidental, J. S. Estival.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## TIERRAS EN VENTA.

Quien quisiera comprar varios pedazos de tierra sitios en el término de Rioseco y su pago de la Calera, puede pasar á tratar con D.ª Martina Peña, viuda de Barba, calle de Zúñiga núm. 28, Valladolid, ó en su casa de Valverde de Campos.

## Á los Ayuntamientos.

Ya se halla de venta en esta imprenta el papel impreso para Matrículas, Resúmenes y Facturas, Apéndices y Cuadernos de ganadería, con arreglo al modelo oficial.